

**LISTA DE LAS MEDIDAS
DE CONSERVACION VIGENTES
EN LA TEMPORADA
1992/93**

(Enmendadas por la Comisión durante su Undécima reunión,
26 de octubre - 6 de noviembre de 1992)

Esta lista contiene las medidas de conservación adoptadas por la Comisión de acuerdo con el artículo IX de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Las medidas de conservación están en orden consecutivo en numeración arábiga; un número romano identifica el número de la reunión de la Comisión en la cual tales medidas fueron adoptadas. Por ejemplo, la Medida de conservación 3/IV indica la tercera medida de conservación adoptada en la Cuarta reunión de la Comisión, es decir en 1985.

El mapa representa el Area de la Convención de la CCRVMA con sus áreas estadísticas, subáreas y divisiones.

INDICE

	Page
Mapa de las áreas, subáreas y divisiones del Area de la Convención	(v)
Medida de conservación 2/III Tamaño de la luz de malla	1
Medida de conservación 3/IV Prohibición de la pesquería dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3)	1
Medida de conservación 4/V Reglamentaciones sobre las mediciones de la luz de malla	2
Medida de conservación 7/V Reglamentación de la pesca en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3)	5
Medida de conservación 18/IX Procedimiento para conceder protección a las localidades del CEMP	5
Medida de conservación 19/IX Tamaño de luz de malla para <i>Champscephalus gunnari</i>	26
Medida de conservación 29/IX Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Area de la Convención	26
Medida de conservación 30/X Cables de control de la red	28
Medida de conservación 31/X Notificación de que los miembros están estudiando iniciar una nueva pesquería	28

Medida de conservación 32/X	
Límites precautorios de captura de <i>Euphausia superba</i> en la Subárea estadística 48	30
Medida de conservación 40/X	
Sistema de notificación mensual de captura y esfuerzo	30
Medida de conservación 44/XI	
Límite de captura total para <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.4 durante la temporada 1992/93	31
Medida de conservación 45/XI	
Límites precautorios de captura de <i>Euphausia superba</i> en la División estadística 58.4.2	32
Medida de conservación 46/XI	
Asignación de límites precautorios de captura para <i>Euphausia superba</i> en el Area estadística 48 (Medida de conservación 32/X) por subárea estadística	33
Medida de conservación 47/XI	
Disposiciones de exención por investigación científica	34
Medida de conservación 48/XI	
Prohibición de la pesquería de <i>Notothenia gibberifrons</i> , <i>Chionocephalus aceratus</i> , <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> , <i>Notothenia squamifrons</i> y <i>Patagonotothen guntheri</i> , en la Subárea estadística 48.3 durante las temporadas 1992/93 y 1993/94	34
Medida de conservación 49/XI	
Límite de captura total para <i>Champocephalus gunnari</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1992/93	35
Medida de conservación 50/XI	
Limitación de las capturas secundarias de <i>Notothenia gibberifrons</i> , <i>Chionocephalus aceratus</i> , <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> , <i>Notothenia rossii</i> y <i>Notothenia squamifrons</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1992/93	36

Medida de conservación 51/XI	
Sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días	36
Medida de conservación 52/XI	
Sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo pesquero de la pesquería de arrastre	38
Medida de conservación 53/XI	
Limitación de la captura total de <i>Electrona carlsbergi</i> en la Subárea estadística 48.3 para la temporada 1992/93	39
Medida de conservación 54/XI	
Sistema de notificación de datos biológicos de <i>Electrona carlsbergi</i> en la Subárea estadística 48.3	40
Medida de conservación 55/XI	
Límite de captura para <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1992/93	41
Medida de conservación 56/XI	
Sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo pesquero de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1992/93	42
Medida de conservación 57/XI	
Prohibición de la pesquería de peces en la Subárea estadística 48.2 durante la temporada 1992/93	43
Medida de conservación 58/XI	
Prohibición de la pesquería de peces en la Subárea estadística 48.1 durante la temporada 1992/93	43
Medida de conservación 59/XI	
Límite de la captura total para <i>Notothenia squamifrons</i> en la División estadística 58.4.4 (bancos de Ob y de Lena) durante las temporadas 1992/93 y 1993/94	43

Medida de conservación 60/XI	
Restricciones a la pesquería exploratoria de centollas en el Area estadística 48 en la temporada 1992/93	44
Medida de conservación 61/XI	
Sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días	46
Medida de conservación 62/XI	
Protección de la localidad del CEMP de las islas Foca	47
Resolution 9/XI	
Disposiciones de exención por investigación científica de peces	48

MEDIDA DE CONSERVACION 2/III
TAMAÑO DE LA LUZ DE MALLA
(enmendada de acuerdo con la Medida de conservación 19/IX)

1. El uso de redes de arrastre pelágico y de fondo cuyo tamaño de malla sea menor en cualquier parte de la red al indicado está prohibido para llevar a cabo cualquier pesquería dirigida a :

<i>Notothenia rossii, Dissostichus eleginoides</i>	- 120 mm
<i>Notothenia gibberifrons, Notothrenia kempfi</i>	
<i>Notothenia squamifrons</i>	- 80 mm

2. Se prohíbe utilizar cualquier medio o dispositivo que pudiese obstruir o disminuir el tamaño de las mallas.

3. Esta medida de conservación no es aplicable a la pesca que se realice con fines de investigación científica.

4. Esta medida entrará en vigencia a partir del 1° de septiembre de 1985.

MEDIDA DE CONSERVACION 3/IV
Prohibición de la pesquería dirigida a *Notothenia rossii*
en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3)

1. La pesca dirigida a *Notothenia rossii* alrededor de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3) está prohibida.

2. Las capturas accidentales de *Notothenia rossii* en las pesquerías dirigidas a otras especies se deben mantener a un nivel tal que permita el reclutamiento óptimo a la población.

MEDIDA DE CONSERVACION 4/V
Reglamentaciones sobre las mediciones de la luz de malla

La presente medida de conservación complementa la Medida de conservación 2/III:

Reglamentación sobre las mediciones de la luz de malla

ARTICULO 1
Descripción de calibradores

1. Los calibradores que han de usarse para determinar la luz de las mallas serán de 2 mm. de espesor, llanos, de material duradero y capaces de retener su forma. Deberán tener, ya sea una serie de lados de bordes paralelos conectados por bordes cónicos intermedios, con una conicidad de uno a ocho en cada lado, o bien sólo bordes cónicos con la conicidad definida anteriormente. Deberán tener un orificio en el extremo más estrecho.
2. Se inscribirá en la superficie de cada calibrador la anchura en milímetros, tanto en la sección de lados paralelos, si existe, como en la sección cónica. En el caso de esta última, la anchura será inscrita a espacios de 1 mm, y la indicación de la anchura aparecerá a espacios regulares.

ARTICULO 2
Uso del calibrador

1. La red se estirará en la dirección de la diagonal larga de las mallas.
2. Un calibrador como el descrito en el artículo 1, se insertará por su extremo más estrecho en la abertura de la malla, en dirección perpendicular al plano de la red.
3. El calibrador será insertado en la abertura de la malla, manualmente o bien usando un peso, o un dinamómetro, hasta ser detenido en los bordes cónicos por la resistencia de la malla.

ARTICULO 3

Selección de mallas que deberán ser medidas

1. Las mallas que deberán ser medidas formarán una serie de 20 mallas consecutivas seleccionadas en la dirección del eje largo de la red.
2. Las mallas que tengan menos de 50 cm desde las jaretas, cuerdas o cuerda de copos, no se medirán. Esta distancia se medirá perpendicularmente a las jaretas, cuerdas o cuerda de copos, con la red estirada en la dirección de esa medición. Tampoco se medirá ninguna malla que haya sido remendada o rota, o que los accesorios de la red estén fijados a dicha malla.
3. A modo de detracción de lo expuesto en el párrafo 1, las mallas que deberán ser medidas no necesitan ser consecutivas, si la aplicación del párrafo 2 así lo impide.
4. Las redes se medirán solamente cuando estén mojadas y descongeladas.

ARTICULO 4

Medición de cada malla

La luz de cada malla será la anchura del calibrador al punto en que éste se detiene, cuando se utilice este calibrador de acuerdo con el artículo 2.

ARTICULO 5

Determinación de la luz de malla de la red

La luz de malla de la red será la media aritmética, en milímetros, de las mediciones del número total de mallas seleccionadas y medidas conforme con lo estipulado en los artículos 3 y 4, redondeando la media aritmética al próximo milímetro.

2. El número total de mallas que deberán medirse se estipula en el artículo 6.

ARTICULO 6

Secuencia de los procedimientos de inspección

1. El inspector medirá una serie de 20 mallas, seleccionadas de acuerdo con el artículo 3, insertando el calibrador manualmente, sin usar un peso o un dinamómetro.

Se determinará entonces la luz de malla de la red de acuerdo con el artículo 5.

Si el cálculo de la luz de malla indica que ésta no parece cumplir con las reglas vigentes, entonces se medirán dos series adicionales de 20 mallas seleccionadas conforme al artículo 3. Se volverá a calcular, en este caso, la luz de malla de acuerdo con el artículo 5, tomando en cuenta las 60 mallas ya medidas. Sin perjuicio al párrafo 2, ésta será la luz de malla de la red.

2. Si el capitán de la embarcación disputa la luz de malla determinada conforme al párrafo 1, dicha medición no se considerará para la determinación de la luz de malla, y la red será medida nuevamente.

Para la nueva medición se utilizará un peso o un dinamómetro fijado al calibrador.

La selección del peso o dinamómetro, estará sujeta a la discreción del inspector.

El peso se fijará al orificio del extremo más estrecho del calibrador usando un gancho. El dinamómetro puede, fijarse al orificio del extremo más estrecho del calibrador, o bien aplicarse al extremo más ancho del calibrador.

La precisión del peso o del dinamómetro será certificada por la autoridad nacional competente.

Para las redes de una luz de malla de 35 mm o menos, según lo determinado de acuerdo con el párrafo 1, se aplicará una fuerza de 19.61 newtons (equivalente a una masa de 2 kilogramos), y para otras redes, una fuerza de 49.03 newtons (equivalente a una masa de 5 kilogramos).

Cuando se utilice un peso o un dinamómetro para determinar la luz de malla de conformidad con el artículo 5, sólo se medirá una serie de 20 mallas.

MEDIDA DE CONSERVACION 7/V
Reglamentación de la pesca en los alrededores de Georgia del Sur
(Subárea estadística 48.3)

Sin perjuicio a otras medidas de conservación adoptadas por la Comisión, para aquellas especies en las que la pesca está permitida en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3), la Comisión, en su reunión de 1987, adoptará límites de captura, y otras medidas equivalentes, que serán obligatorios en la temporada 1987/88.

Tales límites de captura o medidas equivalentes se basarán en el asesoramiento del Comité Científico, tomando en consideración cualquier dato derivado de las prospecciones pesqueras en los alrededores de Georgia del Sur.

Por consiguiente, para cada temporada de pesca a partir de 1987/88, la Comisión establecerá, en la reunión celebrada inmediatamente antes de esta temporada, dichas limitaciones u otras medidas, según se considere necesario, en los alrededores de Georgia del Sur.

MEDIDA DE CONSERVACION 18/IX
Procedimiento para conceder protección
a las localidades del CEMP

La Comisión,

Teniendo presente que el Grupo de trabajo del Programa de seguimiento del ecosistema de la CCRVMA (WG-CEMP) ha establecido un sistema de localidades que proporcionan datos al Programa de seguimiento del ecosistema de la CCRVMA (CEMP), y que se pueden efectuar adiciones a este sistema en el futuro;

Recordando que el propósito de la protección concedida a las localidades del CEMP no es restringir las actividades pesqueras en aguas adyacentes;

Reconociendo que los estudios que se realizan en las localidades del CEMP pueden ser susceptibles a interferencias accidentales o intencionales;

Interesada por lo tanto, en otorgar protección a las localidades del CEMP a la investigación científica y a los recursos vivos marinos antárticos de dichos lugares, en aquellos casos en que uno o más miembros de la Comisión que realicen estudios del CEMP o tengan la intención de hacerlo consideren tal protección conveniente;

adopta por la presente, la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

1. En los casos en que uno o más miembros de la Comisión que realicen estudios del cemp en una localidad del CEMP o tengan la intención de hacerlo, consideren que se debería conceder protección a dicho sitio, deberán preparar un plan de administración preliminar de acuerdo con el Anexo A de esta medida de conservación.
2. Cada plan de administración preliminar deberá ser remitido al Secretario ejecutivo para que pueda ser distribuido y estudiado por los miembros de la Comisión, por lo menos tres meses antes de que sea considerado por el WG-CEMP.
3. El plan de administración preliminar será considerado luego, en el mismo orden, por el WG-CEMP, el Comité Científico y la Comisión. El documento podrá ser enmendado por cualquiera de estos organismos en consulta con el miembro o miembros de la Comisión que hayan redactado el plan de administración. Si dicho plan es enmendado por el WG-CEMP o por el Comité Científico, éste será enviado en su forma modificada al Comité Científico o a la Comisión según sea el caso.
4. Si luego de completar el procedimiento detallado en los párrafos 1 a 3, la Comisión considera oportuno conceder la protección deseada a la localidad

del CEMP la Comisión adoptará una Resolución donde se solicite a los miembros que cumplan en forma voluntaria con las disposiciones del plan de administración preliminar, hasta completar el procedimiento establecido en los párrafos 5 y 8 a continuación.

5. El Secretario ejecutivo deberá comunicar tal resolución al SCAR a las Partes Consultivas del Tratado Antártico y si correspondiera, a las Partes Contratantes de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico que estuvieran en vigencia.

6. A menos que el Secretario ejecutivo haya recibido, antes de la apertura de la siguiente reunión ordinaria de la Comisión:

(i) una indicación por parte de una Parte Consultiva del Tratado Antártico de que desea que la resolución sea considerada en una reunión consultiva; o

(ii) una objeción de cualquier otra fuente de las citadas en el párrafo 5 anterior;

la Comisión podrá, mediante una medida de conservación, confirmar su adopción del plan de administración para la localidad del CEMP e incluirá dicho plan en el Anexo B de la Medida de conservación 18/IX;

7. En caso de que una Parte Consultiva del Tratado Antártico haya indicado su deseo de que se considere la resolución en una reunión consultiva, la Comisión deberá esperar el resultado de tal consideración, y podrá luego proceder de acuerdo con ella.

8. Si se recibe alguna objeción de acuerdo a los párrafos 6 (ii) o 7 anteriores, la Comisión podrá iniciar consultas, según lo considere oportuno, para lograr la protección necesaria y evitar interferencias en la realización de los principios y propósitos del Tratado Antártico y de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico que estén en vigencia, y de las medidas aprobadas según dicho sistema.

9. El plan de administración de cualquier localidad podrá ser enmendado por decisión de la Comisión. En tal caso, se tomará plenamente en cuenta el asesoramiento del Comité Científico. Toda enmienda que incremente el área

de la localidad o agregue categorías o tipos de actividades que puedan perjudicar a los objetivos de la localidad, estará sujeta a los procedimientos establecidos en los párrafos 5 a 8 anteriores.

10. Se prohibirá la entrada a cualquier localidad del CEMP incluida en el Anexo B, salvo para los propósitos autorizados en el plan de administración pertinente y de acuerdo con un permiso expedido según el párrafo 11.

11. Cada Parte Contratante expedirá, según proceda, permisos que autoricen a sus ciudadanos a llevar a cabo actividades que estén de acuerdo con las disposiciones de los planes de administración aprobados para las localidades del CEMP y tomará, dentro de su competencia, las medidas necesarias para que sus ciudadanos cumplan con los planes de administración para tales localidades.

12. Una vez expedido se deberá enviar al Secretario ejecutivo, tan pronto como sea posible, una copia de cada permiso. Cada año, el Secretario ejecutivo deberá proporcionar a la Comisión y al Comité Científico, una descripción breve de los permisos expedidos por las Partes. En los casos en que se extiendan permisos con propósitos que no se relacionen directamente con los estudios del CEMP en la localidad que se intenta proteger, el Secretario ejecutivo enviará una copia del permiso al miembro o miembros del Comité Científico que realicen estudios del cemp en dicha localidad.

13. Cada plan de administración deberá ser revisado cada cinco años por el WG-CEMP y el Comité Científico, para determinar si es necesario continuar con la protección o si es necesario una revisión. La Comisión podrá entonces tomar una medida apropiada.

MEDIDA DE CONSERVACION 18/IX: ANEXO A

INFORMACION QUE DEBE INCLUIRSE EN LOS PLANES DE ADMINISTRACION DE LAS LOCALIDADES DEL CEMP

Los planes de administración deberán incluir:

A. INFORMACION GEOGRAFICA

1. Una descripción de la localidad y de cualquier zona también dentro de la localidad, incluyendo:

- (a) coordenadas geográficas;
- (b) características naturales;
- (c) marcadores de límites;
- (d) características naturales que definen la localidad;
- (e) puntos de acceso (peatonales, vehiculares, del transporte aéreo y marítimo);
- (f) rutas peatonales y vehiculares en la localidad;
- (g) fondeaderos preferidos;
- (h) ubicación de las instalaciones dentro de la localidad;
- (i) áreas o zonas dentro de la localidad, descritas en términos geográficos o genéricos, o ambos, donde las actividades estén prohibidas o restringidas de alguna manera;
- (j) ubicación de las estaciones científicas cercanas, instalaciones de investigación o refugio; y
- (k) ubicación de las áreas o sitios, dentro o cerca de la localidad, a los cuales se les ha concedido protección de acuerdo con las medidas adoptadas en virtud del Tratado Antártico u otro componente del Sistema del Tratado Antártico, que estén en vigor.

2. Mapas que indiquen:

- (a) la ubicación de la localidad en relación a las principales características circundantes; y**
- (b) donde corresponda, las características geográficas descritas en el párrafo 1 anterior.**

B. CARACTERISTICAS BIOLOGICAS

1. Una descripción de las características biológicas de la localidad, en tiempo y espacio, que el plan de administración se propone proteger.

C. ESTUDIOS CEMP

1. Una descripción completa de los estudios del CEMP que se llevan a cabo o que se intentan llevar a cabo, incluyendo las especies y parámetros que se estudian o que se estudiarán.

D. MEDIDAS DE PROTECCION

1. Informe de actividades prohibidas;

- (a) dentro de toda la localidad durante todo el año;**
- (b) dentro de toda la localidad en épocas específicas en el año;**
- (c) en partes de la localidad durante de todo el año; y**
- (d) en partes de la localidad en épocas específicas en el año.**

2. Prohibiciones en relación al acceso y al movimiento dentro o sobre la localidad.

3. Prohibiciones en relación a:

- (a) la instalación, modificación, y/o remoción de las instalaciones; y**
- (b) la eliminación de desechos.**

4. Prohibiciones con el propósito de asegurar que la actividad en la localidad no perjudique los propósitos para los cuales se ha concedido status de protección a las áreas o lugares, dentro o cerca de la localidad, bajo el Tratado Antártico u otros componentes del sistema del Tratado Antártico en vigor.

E. INFORMACION SOBRE LAS COMUNICACIONES

1. El nombre, dirección, número de télex y facsímil de:

(a) la organización u organizaciones responsables del nombramiento de representantes nacionales a la Comisión; y

(b) la organización u organizaciones nacionales que realicen estudios del cemp en la localidad.

Notas:

1. Código de conducta. Si ayudara a lograr los objetivos científicos de la localidad, podría anexarse al plan de administración un código de conducta. Este deberá ser escrito más bien en términos exhortadores que obligatorios, y debe obedecer a las prohibiciones que se encuentran en la sección D anterior.

2. Los miembros de la Comisión que estén preparando planes de administración preliminares para ser presentados de acuerdo a esta medida de conservación, deben tener presente que el propósito principal del plan de administración es proporcionar protección a los estudios del CEMP en la localidad a través de la ejecución de las prohibiciones descritas en la sección D. Con este objetivo, el plan de administración debe ser redactado en términos concisos y sin ambigüedades. La información, que tiene como fin ayudar a científicos u otros, y que comprende consideraciones más amplias en relación a la localidad (p. ej. información histórica y bibliográfica), no deberá incluirse en el plan de administración, sino anexarse al mismo.

MEDIDA DE CONSERVACION 18/IX: ANEXO B

PLAN DE ADMINISTRACION PARA LAS LOCALIDADES DEL CEMP

PLAN DE ADMINISTRACION PARA OTORGAR PROTECCION A LAS ISLAS FOCAS, SHETLAND DEL SUR, COMO LOCALIDAD DEL PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DEL ECOSISTEMA DE LA CCRVMA

A. INFORMACION GEOGRAFICA

- (a) *Coordenadas geográficas.* Las islas Foca están formadas por islotes y arrecifes situados aproximadamente a 7 km al norte del extremo noroeste de las islas Elefante, en el archipiélago de las Shetland del Sur. La zona del CEMP protegida de las islas Foca, comprende todo el grupo de islas, desde la isla Foca a todas las superficies terrestres o rocosas visibles a media marea, que estén situadas a 5.5 km del punto más elevado de la isla Foca. Esta isla es la mayor del grupo, y está situada a $60^{\circ} 59' 14''\text{S}$, $55^{\circ} 23' 04''\text{W}$ (las coordenadas corresponden al punto más prominente de la isla, (véanse las figuras 1 y 2).
- (b) *Características naturales.* Las islas Foca abarcan una zona que se extiende 5.7 km de este a oeste y 5 km de norte a sur, aproximadamente. Su extensión aproximada es de 0.7 km de longitud y 0.5 km de ancho. Se eleva hasta 125 metros más o menos, tiene una meseta de unos 80 metros de altitud, y acantilados escarpados en la mayor parte de su costa. Hay una playa arenosa elevada en la orilla oeste y varias ensenadas en las orillas norte y este. Está unida a otra isla en el oeste, por una angosta franja arenosa de 50 metros aproximadamente, que raramente puede transitarse a pie, a no ser que el mar esté calmo y la marea muy baja. Las demás islas del grupo son parecidas a la isla Foca, con altos acantilados, costas abiertas, algunas playas arenosas y ensenadas resguardadas. En ninguna de las islas hay hielo permanente. La composición del suelo lo constituyen rocas sedimentarias poco consolidadas que se eroden fácilmente debido a la acción del agua y de las olas. Los geólogos han clasificado este lecho rocoso como

“pebbly mudstone”. No se han encontrado fósiles. La presencia de colonias de pingüinos en casi toda la isla (incluida la meseta), hace que el suelo de muchas de las zonas de la isla, así como de las empinadas superficies rocosas estén enriquecidas con guano.

- (c) Marcadores de límites. Hasta 1991 no han habido marcadores de límites de la zona protegida. Los límites de la localidad los forman sus características naturales (por ej. su costa).
- (d) Características naturales que definen a esta localidad. La zona del CEMP protegida de las islas Foca engloba al conjunto de islas (véase sección A.1.a para su definición). No se han definido zonas de mitigación para la localidad.
- (e) Puntos de acceso. Se puede llegar a cualquier punto, por mar o aire, siempre que no se causen daños a los pinípedos y aves marinas del lugar, (véanse secciones D.1 y D.2). Se recomienda preferentemente el uso de botes, pues hay muy pocos sitios en las playas en los que pueda aterrizar un helicóptero, (que deberá aproximarse desde el mar y no desde tierra). No existen lugares adecuados para el aterrizaje de aviones.
- (f) Rutas pedestres y vehiculares. Será preciso preguntar a los científicos locales cuáles son las rutas que no perturban la vida animal de la zona (véase sección D.2.d.). No se permitirá el uso de vehículos, excepto en las inmediaciones del campamento de trabajo y en la playa (véase sección D.2.c.).
- (g) Puntos de anclaje preferidos. Existen numerosos encalladeros y crestas en las inmediaciones de las islas Foca y las cartas de navegación son incompletas. La mayoría de los buques que últimamente han visitado la zona han fondeado a unos 1.5 Km de la zona sudeste de la isla Foca (figura 2), por tener una profundidad regular de 18 m. Otro punto de anclaje para las embarcaciones más pequeñas se encuentra a 0.5 km al noreste de la isla (figura 2), que tiene una profundidad aproximada de 20 metros. Las organizaciones que realizan actividades del CEMP en la zona pueden informar con más detalle sobre las instrucciones relativas al anclaje (véase sección E.2.).

- (h) Situación de las estructuras existentes en la localidad. Hasta 1991 han existido estructuras en cuatro puntos de la isla Foca: un campamento de investigación y tres puntos de observación (figura 2, adjunta). El campamento de trabajo provisional, establecido en diciembre de 1986, está situado cerca de una playa arenosa en la costa oeste de la isla. Este campamento está formado por cuatro estructuras: una de vivienda, dos recintos para almacenaje, y un cobertizo. Además hay tres puntos de observación en distintas partes de la isla (dos cerca de las colonias de pingüinos y lobos finos y una en el punto más elevado de la isla) para facilitar la observación científica y guardar los equipos técnicos.
- (i) Zonas de la localidad de acción restringida. Las medidas de protección especificadas en la sección D son aplicables a todas las zonas protegidas de las islas Foca, según se define en la sección A.1.d.
- (j) Emplazamiento de las instalaciones de investigación y de refugio cercanos. La instalación más próxima a la localidad es el campamento científico establecido por el Gobierno brasileño en Stinker Point, en la isla Elefante (61° 04'S, 55° 21'W), que está aproximadamente a 26 km al sur de la isla Foca. En la isla del Rey Jorge/25 de Mayo, situada a unos 215 km al suroeste de las islas Foca, se encuentran numerosas estaciones científicas e instalaciones de investigación.
- (k) Zonas o localidades protegidas por el Sistema del Tratado Antártico. No existe ninguna zona o localidad cercana a la isla (dentro de los 100 km) a la que se haya otorgado protección por medio de medidas adoptadas por el Sistema del Tratado Antártico u otros componentes del mismo, que se encuentren vigentes.

2. Mapas del lugar

- (a) La figura 1 muestra la posición geográfica de las islas Foca en relación con los rasgos geográficos más importantes de la zona, entre los que figuran el archipiélago de las Shetland del Sur y las masas de agua colindantes.

- (b) La figura 2 muestra la posición geográfica del archipiélago de las islas Foca y los puntos de anclaje habituales. El esquema adjunto a la figura 2 de la isla Foca muestra el emplazamiento de las instalaciones relacionadas con los estudios del CEMP y los puntos geográficos más elevados (están marcados con una cruz).

B. CARACTERISTICAS BIOLOGICAS

1. Terrestres. No existe información sobre la biología del suelo de la isla,, pero es posible que guarde cierta relación con las plantas y los invertebrados que pueblan otros puntos de las archipiélago de las Shetland del Sur. Hay líquenes en las superficies de roca firme. No hay indicios de bancos de musgo o hierba en la isla.
2. Aguas interiores. No se conoce la existencia de lagos o lagunas efímeras importantes en la isla .
3. Marinas. No se han realizado estudios marinos de las comunidades litorales.
4. Aves y focas. Se conocen siete especies de aves que crían en las islas Foca: pingüinos barbijo (*Pygoscelis antarctica*), pingüinos macaroni (*Eudyptes chrysolophus*), petreles dameros (*Daption capense*), petreles de Wilson (*Oceanites oceanicus*), petreles gigantes (*Macronectes giganteus*), gaviotas (*Larus dominicanus*), y (*Chionus alba*). La población de barbijos se aproxima a las 20,000 parejas, que anidan en 60 colonias esparcidas por toda la isla. Cerca de 350 parejas de pingüinos macaroni anidan en la isla, en cinco colonias distintas. La época de cría de los pingüinos barbijos y macaroni va de noviembre a marzo. No se han hecho estudios de las poblaciones de petreles dameros ni de los petreles de Wilson, sin embargo ambas especies son muy numerosas; los petreles dameros anidan en las laderas de los acantilados y los petreles de Wilson en cavidades de las pendientes. Abundan los skúas (*Catharacta lonnbergi*). Los pingüinos (*Phalacrocorax atriceps*), adelia (*Pygoscelis adeliae*), (*Pygoscelis papua*), real (*Aptenodytes patagonicus*), y el pingüino de penacho amarillo (*Eudyptes crestatus*) suelen encontrarse en esta zona.

5. Se han observado cinco especies de pinípedos en la isla: Lobos finos (*Arctocephalus gazella*), elefantes marinos (*Mirounga leonina*), focas Weddell (*Leptonychotes weddellii*), focas leopardo (*Hydrurga leptonyx*), y focas cangrejeras (*Lobodon carcinophagus*). De estas especies, solamente los lobos finos crían en la isla, aunque es posible que un reducido número de elefantes marinos críen en la zona a principios de la primavera. En diciembre 1989 nacieron en la isla casi 600 cachorros de lobo fino; la mitad en la isla Foca y la otra mitad en la isla Large Leap (figura 2). El período de cría de los lobos finos en la isla dura desde finales de noviembre hasta principios de abril. Durante el verano austral, las focas elefante están en la playa durante la muda; las focas Weddell suelen encontrarse en las playas; las focas cangrejeras son vistas con poca frecuencia; y las focas leopardo son comunes tanto en la orilla como en las aguas costeras, que es donde capturan a las crías de los pingüinos y lobos finos.

C. ESTUDIOS DEL CEMP

1. La existencia de colonias de reproducción de lobos finos y de pingüinos en las islas Foca, así como también de una importante pesquería comercial de krill, en la zona de alimentación de estas especies, hacen de este lugar una excelente localidad para ser incluida en la red de localidades del CEMP establecida con el fin de asistir en la realización de los objetivos de la CCRVMA.

2. Las siguientes especies son de particular interés para el seguimiento habitual y la investigación dirigida del CEMP en esta localidad: el lobo fino antártico, los pingüinos barbijo y macaroni, y el petrel damero.

3. Se están llevando a cabo estudios a largo plazo para evaluar y vigilar la ecología alimentaria, el crecimiento y estado físico, éxito reproductivo, hábitos, índices vitales, demografía y abundancia de pinípedos y aves marinas que se reproducen en esa zona. Desde que se llevó a cabo una prospección inicial y un programa de campo piloto en las islas Focas en el verano austral 1986/87, los científicos de Estados Unidos han estado realizando cada año estudios de seguimiento y de investigación dirigida. Se espera continuar con este programa durante por lo menos otros 10 años (o sea hasta después del año 2000).

4. Los científicos estadounidenses están llevando a cabo un programa de seguimiento de rutina de acuerdo con los Métodos Estándar de CEMP. Algunos de los parámetros que se están estudiando en los pingüinos son: tendencias en el tamaño de la población (A3), demografía (A4), duración de los viajes de alimentación (A5), éxito de la reproducción (A6), peso al emplumar (A7), dieta de los polluelos (A8) y cronología de la reproducción (A9). Algunos de los parámetros que se están estudiando en los lobos marinos son: duración de los ciclos de alimentación y atención a las crías (C1), índices de crecimiento de los cachorros (C2). A medida que se vayan aprobando nuevos Métodos Estándar del CEMP, se podrán agregar nuevos parámetros en los estudios de seguimiento futuros para los pinípedos y aves marinas.

5. Se está realizando también una investigación dirigida pertinente al CEMP sobre los lobos marinos y aves marinas. Entre los temas estudiados se incluye: hábitos alimentarios, necesidades energéticas, movimientos estacionales, índices de crecimiento de los polluelos de pingüino, y relaciones entre los parámetros estudiados y el entorno físico.

D. MEDIDAS DE PROTECCION

1. Actividades prohibidas y restricciones temporales

- (a) Para toda la localidad durante todo el año: Se prohíbe cualquier actividad que ocasione daños, perjudique o interfiera con los planes de seguimiento e investigación dirigida del CEMP en esta localidad
- (b) En toda la localidad y en cualquier época del año: Se prohíbe toda actividad no relacionada con el cemp que sea la causa de:
 - (i) muerte, lesión, o perturbación de pinípedos o aves marinas;
 - (ii) daño o destrucción de zonas de reproducción de aves o pinípedos; o
 - (iii) daño o destrucción del lugar de acceso de los pinípedos o aves marinas a sus zonas de reproducción.

- (c) Para toda la localidad durante ciertas épocas del año: Se prohíbe la ocupación humana de la localidad durante el período comprendido entre el 1° de junio y el 31 de agosto, excepto en casos de emergencia.
- (d) En ciertas partes de la localidad durante todo el año: Queda prohibida la instalación de construcciones o estructuras dentro de los límites de cualquier colonia de pinípedos o aves marinas. A este propósito, las colonias se definen como los lugares específicos donde nacen los pinípedos o donde anidan las aves marinas. Esta prohibición no se aplica a la colocación de señales (ej: estacas o postes numerados, etc.) o a la instalación del equipo de investigación necesario en las colonias para facilitar la investigación científica.
- (e) En ciertas partes de la localidad en épocas específicas del año: Se prohíbe la entrada a cualquier colonia de pinípedos o aves marinas durante el período del 1° de septiembre al 31 de mayo, excepto cuando se trate de actividades del CEMP.

2. Prohibiciones relacionadas con el acceso y desplazamiento dentro de la localidad

- (a) Se prohíbe entrar a la localidad en lugares donde existan colonias de pinípedos y aves marinas.
- (b) Se prohíbe sobrevolar la localidad a altitudes menores de 1000 m, a menos que el plan de vuelo propuesto haya sido examinado con antelación por las organizaciones que estén realizando actividades del CEMP en dicha localidad (ver sección E.2.).
- (c) Se prohíbe el uso de vehículos excepto para transportar equipo y materiales desde o hacia el campamento de trabajo.
- (d) Se prohíbe caminar por las zonas que normalmente están ocupadas por los pinípedos y aves marinas (es decir, colonias, zonas de descanso, caminos) o perturbar cualquier otro tipo de fauna o flora, excepto en el caso de que fuera necesario para realizar las investigaciones autorizadas.

3. Prohibiciones referentes a estructuras

- (a) Se prohíbe la instalación de construcciones o estructuras salvo aquellas destinadas a apoyar directamente al CEMP con fines de investigación científica dirigida y actividades de seguimiento, o para alojar al personal o a su equipo.
- (b) Se prohíbe la ocupación humana de estas construcciones o estructuras durante el período del 1° de junio al 31 de agosto (ver sección D.1.c.).
- (c) Se prohíbe la instalación de nuevas construcciones o estructuras dentro de la localidad, a menos de que los planes propuestos hayan sido examinados con antelación por las organizaciones que estén realizando actividades del CEMP en la localidad (ver la sección E.2.).

4. Prohibiciones relacionadas con la eliminación de desechos

- (a) Se prohíbe la eliminación de materiales no biodegradables. Aquellos materiales no biodegradables que se hayan traído a la localidad deberán ser retirados una vez que ya no sirvan.
- (b) Se prohíbe la eliminación de desechos de combustibles, líquidos volátiles y sustancias químicas de uso científico dentro de la localidad. Dichos materiales deberán ser retirados de la localidad para su debida eliminación en otras partes.
- (c) Se prohíbe quemar cualquier material inorgánico, o quemar al aire libre cualquier material (excepto en el caso de los combustibles que se utilizan para la calefacción, luz, electricidad o para cocinar).

5. Prohibiciones referentes al Sistema del Tratado Antártico

Se prohíbe realizar cualquier actividad dentro de la Zona de Protección del CEMP de las islas Focas, que no cumpla las disposiciones de: 1) el Tratado Antártico, en especial las medidas acordadas para la

Conservación de la Fauna y Flora Antártica, 2) la Convención sobre la Conservación de Focas Antárticas, y 3) la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

E. INFORMACION SOBRE COMUNICACIONES

1. Organización que nombra a los representantes nacionales de la Comisión

Bureau of Oceans and International Environmental and Scientific Affairs
U.S. Department of State
Washington, D.C. 20520 U.S.A.

Teléfono: (202) 647-3262
Facsimile: (202) 647-1106
Telex : no se conoce

2. Organización que está realizando estudios del CEMP en la localidad

U.S. Antarctic Marine Living Resources Program
Southwest Fisheries Science Center
National Marine Fisheries Service, NOAA
P.O. Box 271
La Jolla, CA 92038 U.S.A.

Teléfono : (619) 546-7600
Facsimile : (619) 546-7003
Telex : 910-337-1271

BIBLIOGRAFIA

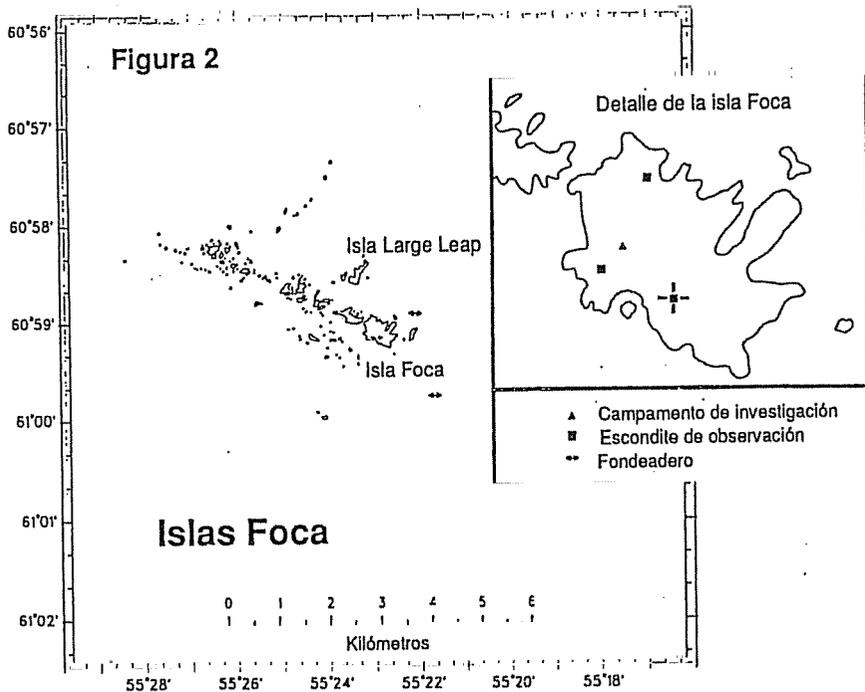
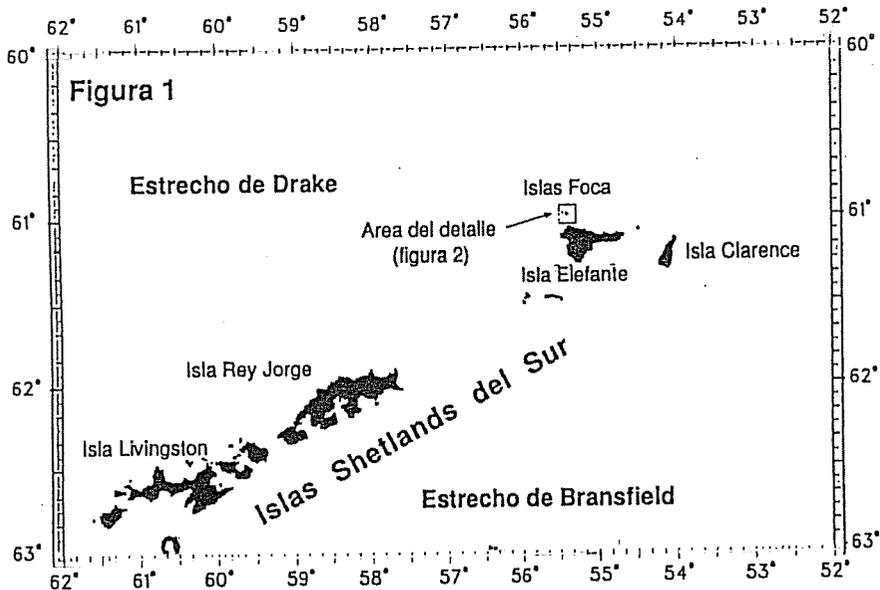
- BENGTSON, J.L., L.M. FERM, T.J. HARKONEN, Y B.S. STEWART. 1990. Abundance of Antarctic fur seals in the South Shetland Islands, Antarctica, during the 1986/87 austral summer. Pp. 265-270 in Antarctic Ecosystems, Proceedings of the Fifth SCAR Symposium on Antarctic Biology, K. Kerry and G. Hempel (eds.). Springer-Verlag: Berlin.

O'GORMAN, F.A. 1961. Fur seals breeding in the Falkland Island Dependencies. *Nature, Lond.*, 192:914-916.

O'GORMAN, F.A. 1963. The return of the Antarctic fur seal. *New Scientist*, 20: 374-376.

SHUFORD, W.D., y L.B. SPEAR. 1987. Surveys of breeding penguins and other seabirds in the South Shetland Islands, Antarctica, January-February 1987. Report to the U.S. National Marine Fisheries Service.

STACKPOLE, E.A. 1955. The voyage of the *Huron* and the *Huntress*: the American sealers and the discovery of the continent of Antarctic. The Marine Historical Association, Inc., Mystic, Conn., 29:1-86.



ANEXO A

CODIGO DE CONDUCTA A OBSERVAR EN LAS ISLAS FOCA, ANTARTIDA

Los científicos deberán tomar cualquier medida razonable para procurar que sus actividades, tanto en la ejecución de sus protocolos científicos como en el mantenimiento de su campamento de trabajo, no dañen o alteren los hábitos y la ecología de la fauna de las islas Foca. Dentro de lo posible, se deberán tomar medidas para reducir al mínimo la perturbación del entorno natural.

Se deberá limitar al mínimo las actividades que requieran capturar, manipular, fotografiar, extraer huevos y otras muestras biológicas de pinípedos y aves marinas, para proporcionar información básica, o para caracterizar y efectuar el seguimiento de parámetros de ejemplares y de poblaciones que puedan cambiar de forma detectable como resultado de los cambios en la existencia de alimento u otros factores ambientales. El muestreo deberá ser realizado y notificado de acuerdo con: 1) el Tratado Antártico, en especial las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica, 2) la Convención para la Conservación de Focas Antárticas, y 3) la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Se permitirán los estudios geológicos o de otro tipo que puedan efectuarse dentro de las temporadas de reproducción de pinípedos y aves marinas en una forma que no interfiera o destruya las zonas de reproducción de estas especies o los lugares de acceso a las mismas, siempre que no perjudiquen la evaluación propuesta y los estudios de seguimiento. De la misma manera, las evaluaciones propuestas y los estudios de seguimiento no debieran verse perjudicados por los estudios periódicos de parámetros biológicos o por estudios de otras especies que no causen la muerte, lesión o perturbación de los pinípedos o aves marinas, o daño o destrucción a las zonas de reproducción de estas especies o al acceso a las mismas.

ANEXO B

INFORMACION BASICA REFERENTE A LAS ISLAS FOCA, ANTARTIDA

Antes del descubrimiento del archipiélago de las Shetland del Sur en 1819, existían muchas colonias de lobos finos y probablemente de elefantes marinos por todo el archipiélago. La explotación comercial comenzó poco después del descubrimiento y, a mediados de los años 20, las colonias y zonas de reproducción de los lobos finos habían sido completamente destruidas por todo el archipiélago de las Shetland del Sur (Stackpole, 1955; O'Gorman, 1963). No se volvieron a observar lobos finos antárticos en el archipiélago hasta 1958, cuando se descubrió una pequeña colonia en el Cabo Shirreff, isla de Livingston (O'Gorman, 1961). Los primeros lobos de esta colonia probablemente provinieron de Georgia del Sur donde las colonias de lobos finos que aún quedaban se lograron recuperar hacia el comienzo de la década del 50. Actualmente, las colonias de lobos finos de las islas Focas son las más grandes del archipiélago de las Shetland del Sur, después de las colonias de Cabo Shirreff y las de las islas Telmo, isla Livingston (Bengtson et al., 1990).

Durante las últimas décadas, la población de lobos finos de las islas de Shetland del Sur aumentó hasta alcanzar un nivel que ha permitido el marcado y realizar otras investigaciones en lugares seleccionados sin representar una amenaza para la existencia y crecimiento de la población.

Durante el verano austral de 1986/1987, los científicos de los Estados Unidos realizaron prospecciones en zonas del archipiélago de las Shetland del Sur y en la península Antártica para localizar las colonias de reproducción de lobos finos y de pingüinos que pudieran ser apropiadas para su inclusión en la red de localidades de seguimiento del CEMP que está siendo establecida. Los resultados de este estudio (Shuford y Spear, 1987; Bengtson et al., 1990) sugirieron que la zona de las islas Foca sería una localidad excelente para hacer un seguimiento a largo plazo de las colonias de lobos finos y de pingüinos que pudieran estar afectadas por las pesquerías efectuadas en la Región de Estudio Integrado de la península Antártica.

Para poder llevar a cabo un programa de seguimiento a largo plazo de manera segura y eficaz, se estableció en las islas Foca un campamento de

trabajo permanente para un pequeño grupo de científicos. Este campamento ha estado ocupado anualmente por científicos estadounidenses durante el verano austral (aproximadamente de diciembre a febrero) desde 1986/1987.

Para proteger la localidad contra daños o perturbaciones que pudieran perjudicar el seguimiento a largo plazo y la investigación dirigida del CEMP realizados actualmente y los que se planifican para el futuro, se propuso en 1991 que las islas Focas fueran incluidas como Zona Protegida del CEMP.

MEDIDA DE CONSERVACION 19/IX

Tamaño de luz de malla para *Champocephalus gunnari*

1. Se prohíbe el uso de redes de arrastre pelágico y de fondo cuyo tamaño de luz de malla sea menor de 90 mm en cualquier parte de la red, para cualquier pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari*.
2. El tamaño de luz de malla especificado anteriormente está definido de acuerdo con el reglamento de mediciones de la luz de malla, Medida de conservación 4/V.
3. Se prohíbe el uso de cualquier medio o dispositivo que pudiera obstruir o disminuir el tamaño de las mallas.
4. Esta medida de conservación no se aplica a la pesca que se realice con fines de investigación científica.
5. La medida entrará en vigencia a partir del 1° de noviembre de 1991.
6. Se enmienda la Medida de conservación 2/III como corresponde.

MEDIDA DE CONSERVACION 29/XI

Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Area de la Convención.

La Comisión,

Advirtiendo la necesidad de reducir la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca de palangre, disminuyendo su atracción a las embarcaciones pesqueras e impidiéndoles acercarse a coger la carnada de los anzuelos, especialmente cuando se calan las líneas.

Reconociendo que se han utilizado técnicas que han tenido éxito en la reducción de la mortalidad de los albatros en la pesquería de palangre del atún realizada inmediatamente al norte del Area de la Convención.

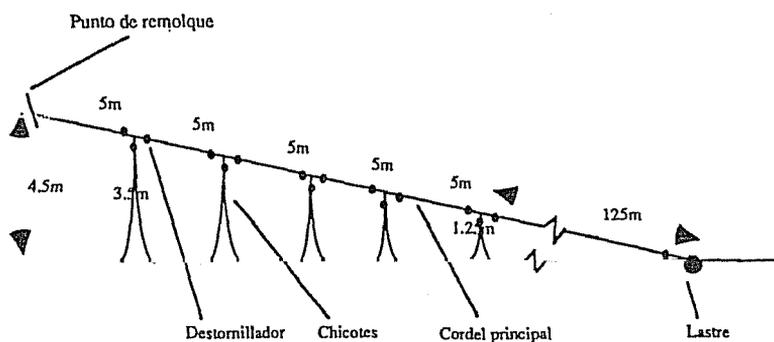
Acuerda las siguientes medidas para reducir la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesca de palangre.

1. Las operaciones pesqueras deberán efectuarse de manera tal que los anzuelos cebados se hundan tan pronto tocan el agua.
2. Cuando se estén calando los palangres durante la noche, sólo se utilizarán las luces exigidas como mínimo para la seguridad de la embarcación.
3. No se deberán verter desperdicios o desechos de pescado mientras estén realizándose las operaciones de palangre.
4. Deberá arrastrarse un “cordel espantapájaros” que impida a las aves acercarse a las carnadas durante el despliegue de los palangres. En el apéndice adjunto a esta medida se presenta el detalle sobre el cordel principal y el método de despliegue.
5. Esta medida no rige para los barcos de investigación designados para investigar mejores métodos para reducir la mortalidad incidental de las aves marinas.

APENDICE A LA MEDIDA DE CONSERVACION 29/XI

1. El cordel principal se suspenderá de la popa, a unos 4.5 m sobre el nivel del agua de tal manera que el cordel quede sobre el punto en que la carnada toca el agua.
2. El cordel principal deberá tener aproximadamente 3 mm de diámetro, una longitud mínima de 150 m y un lastre de fondo en el extremo de manera que quede directamente detrás del barco aún cuando hubieran vientos cruzados.
3. A intervalos de 5 m desde el punto de unión al barco, se colgarán 5 cuerdas secundarias dobles de aproximadamente 3 mm de diámetro. El largo de cada cuerda secundaria deberá fluctuar entre unos 3.5 m en el extremo más cercano al barco, y unos 1.25 m para el quinto cordel. Cuando se despliegue el "cordel espantapájaros", las cuerdas secundarias deberán tocar la superficie del agua y, sumergir sus extremos en el agua en forma periódica, según sea el vaivén del barco. Se deberán fijar destorcedores en el cordel principal en el punto de remolque, antes y después del punto de unión de cada cuerda secundaria e inmediatamente antes de fijar cualquier peso al extremo del cordel principal. Cada cuerda secundaria deberá tener también un destorcedor en su punto de unión al cordel principal.

Línea espantapájaros



MEDIDA DE CONSERVACION 30/X
Cables de control de la red

Se prohíbe el uso de cables de control de la red en las buques que faenan en el Area de la Convención a partir de la temporada 1994/95.

MEDIDA DE CONSERVACION 31/X
Notificacion de que los miembros están estudiando iniciar una pesquería nueva

La Comisión,

Reconociendo que en el pasado, las pesquerías antárticas han comenzado en el Area de la Convención antes de que exista suficiente información disponible sobre la que se pueda basar el asesoramiento de administración,

Tomando nota de que en años recientes las pesquerías nuevas han comenzado sin tener información adecuada para poder evaluar la pesquería ó el posible impacto en las poblaciones objetivo o las especies dependientes,

Reconociendo que sin previa notificación de una nueva pesquería, la Comisión no es capaz de cumplir su función de acuerdo con el artículo IX,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con el artículo ix de la Convención:

1. Una nueva pesquería, para los fines de esta medida de conservación, es la pesquería de una especie mediante un método de pesca determinado en una subárea estadística para la cual:

- (i) no se ha notificado información a la CCRVMA de las prospecciones de investigación global o de pesca exploratoria sobre la distribución, abundancia, demografía, rendimiento potencial e identidad de la población; o

(ii) nunca se han informado datos de captura y esfuerzo a la CCRVMA;
o

(iii) no se han informado datos de captura y esfuerzo de las dos últimas temporadas de pesca a la CCRVMA.

2. Cualquier miembro que tenga planes para iniciar una nueva pesquería deberá notificarlo a la Comisión con tres meses de antelación por lo menos, de la próxima reunión ordinaria de la Comisión, en donde se considerará dicha cuestión. El miembro no deberá comenzar una nueva pesquería mientras estén pendientes las acciones especificadas en los párrafos 4 y 5 a continuación;

3. Al notificar esta información dicho miembro deberá proporcionar toda la información posible sobre:

(i) la naturaleza de la pesquería propuesta, incluyendo las especies buscadas, métodos de pesca, zona de pesca propuesta y nivel mínimo de captura necesaria para realizar una pesquería viable;

(ii) información biológica de los cruceros exhaustivos de investigación/prospección, tales como distribución, abundancia, datos demográficos e información de las características de la población;

(iii) el detalle de las especies dependientes y afines y la posibilidad de que sean afectadas por la pesquería propuesta; y

(iv) la información de otras pesquerías en la región o de pesquerías similares en otras áreas que podrían asistir en la evaluación del rendimiento potencial;

4. La información proporcionada en conformidad con el párrafo 3, junto con cualquier otra información pertinente, será considerada por el Comité Científico, y éste a su vez prestará asesoramiento a la Comisión;

5. Después de examinar la información sobre la nueva pesquería propuesta, y tomando en plena consideración las recomendaciones y asesoramiento del Comité Científico, la Comisión podrá actuar de acuerdo a estos.

MEDIDA DE CONSERVACION 32/X

Límites precautorios de captura de *Euphausia superba* en la Subárea estadística 48

La captura total de *Euphausia superba* en el Area Estadística 48 se limitará a 1.5 millones de toneladas por temporada de pesca. La temporada de pesca comienza el 1º de julio y termina el 30 de junio del año siguiente.

Este límite será revisado por la Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento prestado por el Comité Científico.

Los límites preventivos que se acuerden por la Comisión basados en el asesoramiento prestado por el Comité Científico, será fijado por subáreas o en base a lo sugerido por el Comité Científico si la captura total en las Areas Estadísticas 48.1, 48.2 y 48.3 supera las 620 000 toneladas para cualquier temporada de pesca.

Para los fines de la aplicación de esta medida de conservación, las capturas deberán notificarse mensualmente a la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 40/X

Sistema de notificación mensual de captura y esfuerzo

Se adopta la siguiente medida de conservación de conformidad con la Medida de conservación 7/V donde corresponda:

1. Para los efectos de este sistema de notificación de captura y esfuerzo, el período de notificación se definirá como un mes calendario.
2. Al final de cada período de notificación, cada Parte Contratante deberá obtener de cada uno de sus buques, las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por télex o cable la captura global y los días y horas de pesca de sus buques, de manera que el Secretario ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación.

3. Los informes deberán especificar el mes al que se refiere cada informe.
4. Inmediatamente después del vencimiento de la fecha límite para recibir los informes de cada período, el Secretario ejecutivo notificará a todas las Partes Contratantes acerca de la captura total extraída durante el período de notificación, la captura global total de la temporada hasta la fecha, además de la fecha aproximada en que se estima alcanzar la captura total permisible para esa temporada. La estimación deberá basarse en una proyección de las tendencias en los índices de capturas diarias, obtenida mediante la utilización de técnicas de regresión lineal provenientes de varias notificaciones de las capturas más recientes.
5. En el caso de los peces, si la fecha en que se estima que se alcanzará el TAC está dentro de un período de cinco días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes que la pesquería quedará cerrada en dicha fecha estimada o en la fecha en la que la notificación fue recibida, la que ocurriera más tarde.

MEDIDA DE CONSERVACION 44/XI
Límite de captura total para *Dissostichus eleginoides*
en la Subárea estadística 48.4 durante la temporada 1992/93

La Comisión,

Ratificando la solicitud hecha por Chile para emprender una nueva pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4, de conformidad con la Medida de conservación 31/X,

Agradeciendo la invitación de Chile para que un científico participe como observador a bordo del buque que realizará la pesquería de *Dissostichus eleginoides*,

Observando que ningún otro miembro ha presentado a la Comisión propuestas para realizar pesca exploratoria de esta especie en esta subárea estadística;

Açuerda que no se realizarán otras capturas de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4 en la temporada 1992/93,

adoptando, por la presente, esta medida de conservación, de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. La nueva pesquería de *Dissostichus eleginoides* realizada por Chile en la Subárea estadística 48.4 se limitará a 240 toneladas en la temporada 1992/93.

2. Para los fines de esta nueva pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4, se define a la temporada 1992/93 como el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1992 hasta el final de la reunión de la Comisión de 1993.

3. Se entregarán todos los datos completos a la Secretaría de la CCRVMA para que sean estudiados por el Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces y el Comité Científico, según se especifica en el documento CCAMLR-XI/7 y se complementa con SC-CAMLR-XI, párrafo 3.45.

MEDIDA DE CONSERVACION 45/XI

Límites precautorios de captura de *Euphausia superba* en la División estadística 58.4.2

La captura total de *Euphausia superba* en la División estadística 58.4.2 se limitará a 390 000 toneladas por temporada de pesca. La temporada de pesca comenzará el 1º de julio y terminará el 30 de junio del año siguiente.

La Comisión revisará este límite, teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, las capturas deberán ser notificadas mensualmente a la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 46/XI

Asignación de límites precautorios de captura para *Euphausia superba* en el Area estadística 48 (Medida de conservación 32/X) por subárea estadística

Si en una temporada pesquera la captura total de *Euphausia superba* realizada en las subáreas estadísticas 48.1, 48.2 y 48.3 excediera las 620 000 toneladas, todas las capturas realizadas en las siguientes subáreas estadísticas no deberán exceder el límite precautorio fijado a continuación:

Península Antártica	Subárea 48.1	420 000 toneladas
Islas Orcadas del Sur	Subárea 48.2	735 000 toneladas
Georgia del Sur	Subárea 48.3	360 000 toneladas
Islas Sandwich del Sur	Subárea 48.4	75 000 toneladas
Mar de Weddell	Subárea 48.5	75 000 toneladas
Zona de la isla Bouvet	Subárea 48.6	300 000 toneladas

A pesar de haberse fijado estos límites por subáreas, las capturas totales realizadas en una temporada pesquera en todas las subáreas no deberán exceder el límite precautorio de 1.5 millones de toneladas para toda el Area estadística 48, según se quedó establecido en la Medida de conservación 32/X. La temporada de pesca comenzará el 1º de julio y terminará el 30 de junio del año siguiente.

Estos límites precautorios se aplicarán en las temporadas de pesca de 1992/93 y 1993/94, al final de las cuales serán revisados por la Comisión, teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, las capturas realizadas en cada subárea estadística deberán notificarse mensualmente a la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 47/XI
Disposiciones de exención por investigación científica

Se adopta esta medida de conservación, de conformidad con el artículo IX de la Convención.

1. Las capturas realizadas durante la pesca de investigación por buques de pesca comercial o auxiliares de la pesquería, o por buques con una capacidad de captura similar, se considerarán como parte de los límites de capturas.
2. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, el sistema de notificación de capturas estipulado en la Medida de conservación 51/XI se aplicará siempre que la captura correspondiente a un período de notificación de cinco días exceda las 5 toneladas, a no ser de que se apliquen normas más específicas para la especie en cuestión

MEDIDA DE CONSERVACION 48/XI
**Prohibición de la pesquería de *Notothenia gibberifrons*,
Chaenocephalus aceratus, *Pseudochaenichthys georgianus*
Notothenia squamifrons y *Patagonothen guntheri* en la Subárea
estadística 48.3 durante las temporadas 1992/93 y 1993/94**

Se adopta esta medida de conservación, de conformidad con la Medida de conservación 7/V:

Queda prohibida la pesca de *Notothenia gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Notothenia squamifrons* y *Patagonothen guntheri* en la Subárea estadística 48.3 durante las temporadas 1992/93 y 1993/94, que corresponde al período comprendido entre el 6 de noviembre de 1992 hasta la clausura de la reunión de la Comisión de 1994.

MEDIDA DE CONSERVACION 49/XI
Límite de captura total para *Champocephalus gunnari*
en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1992/93

Se adopta esta medida de conservación, de conformidad con la Medida de conservación 7/V :

1. Para la temporada 1992/93, que se inicia el 6 de noviembre de 1992, la captura total de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 no excederá las 9 200 toneladas.
2. La pesquería de *Champocephalus gunnari*, en la Subárea estadística 48.3 quedará prohibida cuando la captura secundaria de cualquiera de las especies citadas en la Medida de conservación 50/XI lleguen al límite establecido, o cuando la captura total de *Champocephalus gunnari* llegue a las 9 200 toneladas (lo que ocurra primero).
3. Cuando en la pesquería de *Champocephalus gunnari*, se obtenga un lance con una captura secundaria de alguna de las especies citadas en la Medida de conservación 50/XI que sobrepase el 5% del mismo, el buque pesquero deberá trasladarse a otro caladero de la misma subárea.
4. Se prohíbe el empleo de arrastres de fondo en la pesquería de *Champocephalus gunnari* de la subárea estadística 48.3.
5. Se declarará una veda de la pesquería de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 a partir del 1º de abril hasta la clausura de la reunión de la Comisión de 1993.
6. Con el fin de dar cumplimiento a los párrafos 1 y 2 de esta medida de conservación:
 - (i) se aplicará, a partir del 6 de noviembre de 1992, fecha de inicio de la temporada 1992/93, el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de conservación 51/XI;
 - (ii) se aplicará, a partir del 6 de noviembre de 1992, fecha de inicio de la temporada 1992/93, el sistema de notificación mensual de datos

biológicos y de esfuerzo pesquero de *Champsocephalus gunnari* establecido en la Medida de conservación 52/XI, así como para todas las especies de las capturas secundarias citadas en la Medida de conservación 50/XI.

MEDIDA DE CONSERVACION 50/XI

Limitación de las capturas secundarias de *Notothenia gibberifrons*, *Chionocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Notothenia rossii* y *Notothenia squamifrons* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1992/93

Se adopta esta medida de conservación, de conformidad con la Medida de conservación 7/V :

En cualquiera de las pesquerías realizadas en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1992/93, que empieza el 6 de noviembre de 1992, las capturas secundarias de *Notothenia gibberifrons* no deberán exceder las 1 470 toneladas; las de *Chionocephalus aceratus* no deberán exceder 2 200 toneladas, y las de *Pseudochaenichthys georgianus*, *Notothenia rossii* y *Notothenia squamifrons* no deberán exceder las 300 toneladas cada una.

MEDIDA DE CONSERVACION 51/XI

Sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días

Se adopta esta medida de conservación, de conformidad con la Medida de conservación 7/V, cuando proceda:

1. Para los efectos del presente sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes de calendario se dividirá en seis períodos de notificación, a saber: día 1 al 5, día 6 al 10, día 11 al 15, día 16 al 20, día 21 al 25 y día 26 al último día del mes. Estos períodos de notificación se denominarán de aquí en adelante períodos A, B, C, D, E y F.

2. Al final de cada período de notificación, cada Parte Contratante obtendrá de cada uno de sus buques, las capturas totales y los días y horas totales de

pesca correspondientes a este período, y transmitirá por télex o cable los datos de la captura total, y los días y horas de pesca total realizados por sus buques, de manera que estén en poder del Secretario ejecutivo antes de finalizar el siguiente período de notificación.

3. Se debe notificar la captura de todas las especies, incluyendo las especies capturadas en las pescas secundarias.

4. Los informes deberán especificar el mes y el período de notificación (A, B, C, D, E o F) al que se refiere cada informe.

5. Una vez transcurrida la fecha límite de recepción de los informes de cada período, el Secretario ejecutivo notificará inmediatamente a todas las Partes Contratantes que estén faenando en la zona, el total de la captura realizada durante el período de notificación, la captura total de la temporada hasta la fecha y de la fecha aproximada en la que se estime que vaya a llegarse a la captura total permisible para esa temporada. Esta estimación deberá basarse en una proyección de las tendencias en las tasas de captura diarias, obtenidas mediante la utilización de técnicas de regresión lineal provenientes de varias notificaciones de las capturas más recientes.

6. Al final de cada seis períodos de notificación, el Secretario ejecutivo informará a todas las partes contratantes de la captura total realizada durante los seis períodos de notificación más recientes, la captura acumulada de la temporada hasta la fecha, además de la fecha aproximada en la que se estima alcanzar la captura total permisible para esa temporada.

7. Si la fecha en que se estima que se alcanzará el TAC queda dentro de un período de cinco días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes que la pesquería quedará vedada en dicha fecha estimada, o en la fecha en la que la notificación fue recibida, la que ocurriera más tarde.

MEDIDA DE CONSERVACION 52/XI
Sistema de notificación mensual de datos biológicos y
de esfuerzo pesquero de la pesquería de arrastre

Esta medida de conservación se adopta de conformidad con la Medida de conservación 7/V, donde corresponda:

1. Los términos “especie objetivo” y “especies en la captura secundaria” mencionados en esta medida de conservación se especificarán en las medidas de conservación a las que se adjunte la presente medida.
2. Al final de cada mes, cada Parte Contratante deberá obtener de cada uno de sus buques los datos necesarios para completar los formularios de la crrvma de captura y esfuerzo en escala fina de las pesquerías de arrastre (Form C1, última versión) y deberá enviar la información al Secretario ejecutivo antes del final del mes siguiente.
3. Se debe notificar la captura de todas las especies, incluyendo las especies en las capturas secundarias.
4. Al final de cada mes, cada Parte Contratante deberá obtener de cada uno de sus buques muestras representativas de las mediciones de la composición por tallas de las especies objetivo y de las especies de las capturas secundarias de la pesquería (Form B2, última versión) y deberá enviar la información al Secretario ejecutivo antes del final del mes siguiente.
5. Si una Parte Contratante no proporciona datos de captura y esfuerzo en escala fina o de la composición por tallas durante tres meses consecutivos, esto resultará en el cierre de la pesquería para los buques de esa Parte. Si el Secretario ejecutivo no recibiera datos de composición por talla durante dos meses consecutivos, deberá notificar a la Parte Contratante que se cerrará la pesquería a esta Parte a menos que proporcione los datos (incluyendo los datos atrasados) antes del final del mes siguiente. Si al final del mes siguiente aún no se han proporcionado estos datos, el Secretario ejecutivo notificará a todas las Partes Contratantes del cierre de la pesquería a los buques de la Parte Contratante que no hayan facilitado los datos como se requieren.
6. Con el objeto de dar cumplimiento a esta medida de conservación;

- (i) la medición de la longitud del pez deberá ser la longitud total, y deberá redondearse al centímetro inferior.
- (ii) se deberán tomar muestras representativas de la composición por tallas de un sólo caladero de pesca¹. En el caso de que el buque se traslade de un caladero de pesca a otro en el transcurso de un mes, se deberán notificar composiciones por tallas para cada caladero.

1 Mientras no se cuente con una definición más apropiada, el término "caladero de pesca" se define como la zona dentro de un rectángulo de una cuadrícula a escala fina (0.5° de latitud por 1° de longitud).

MEDIDA DE CONSERVACION 53/XI

Limitación de la captura total de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 para la temporada 1992/93

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de conservación 7/V:

1. Para los fines de esta medida de conservación, la temporada de pesca de *Electrona carlsbergi* se define como el período desde el 6 de noviembre de 1992 hasta el final de la reunión de la Comisión de 1993.
2. La captura total de *Electrona carlsbergi* no deberá exceder las 245 000 toneladas en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1992/93.
3. Además, la captura total de *Electrona carlsbergi* durante la temporada 1992/93 no deberá exceder las 53 000 toneladas en la zona de las rocas Cormorán, que se define como el área delimitada por 52°30'S, 40°W; 52°30'S, 44°W; 54°30'S, 40°W y 54°30'S, 44°W.
4. Se declarará una veda de la pesquería de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de conservación 50/XI alcanza los límites de captura secundaria correspondientes, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza las 245 000 toneladas (lo que ocurra primero).

5. Se declarará una veda de la pesquería de *Electrona carlsbergi* en la zona de las rocas Cormorán si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de conservación 50/XI alcanza los límites de captura secundaria correspondientes, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza las 53 000 toneladas (lo que ocurra primero).

6. Si durante la pesquería dirigida a *Electrona carlsbergi*, la captura secundaria en cualquier lance de cualquier especie citada en la Medida de conservación 50/XI excede el 5%, el buque pesquero deberá trasladarse a otro caladero dentro de la misma subárea.

7. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación:

(i) se aplicará el sistema de notificación de capturas descrito en la Medida de conservación 40/X durante la temporada 1992/93; y

(ii) se aplicará el sistema de notificación de datos descrito en la Medida de conservación 54/XI durante la temporada 1992/93.

MEDIDA DE CONSERVACION 54/XI
Sistema de notificación de datos biológicos
de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3

Esta medida de conservación se adopta de conformidad con la Medida de conservación 7/V.

Cada mes se deberá medir la composición por talla de un mínimo de 500 peces, recolectados aleatoriamente de la pesquería comercial, y se deberá notificar dicha información al Secretario ejecutivo antes del final del mes siguiente.

MEDIDA DE CONSERVACION 55/XI
Límite de captura para *Dissostichus eleginoides*
en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1992/93

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de conservación 7/V :

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 no excederá las 3 350 toneladas durante la temporada 1992/93.

2. A efectos de la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 1992/93 se define como el período desde el 6 de diciembre de 1992¹ hasta el final de la reunión de la Comisión de 1993, o hasta que se alcance el tac, lo que ocurra primero.

¹ Esta fecha permite que transcurra un mes a partir del término de la reunión de la Comisión, para notificar a los buques pesqueros acerca de esta medida.

3. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación:

(i) se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de conservación 51/XI en la temporada 1992/93 que comienza el 6 de diciembre de 1992.

(ii) se aplicará el sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo pesquero establecido en la Medida de conservación 56/XI en la temporada 1992/93 que comienza el 6 de diciembre de 1992.

4. No habrá un aumento, en relación a la temporada 1991/92, de los buques de los miembros que hayan capturado *Dissostichus eleginoides* en la subárea 48.3 durante la temporada 1991/92.

MEDIDA DE CONSERVACION 56/XI
Sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo pesquero
de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3
durante la temporada 1992/93

Esta medida de conservación se adopta de conformidad con la Medida de conservación 7/V:

1. Al final de cada mes, cada Parte contratante obtendrá de cada uno de sus buques, los datos de lances individuales necesarios para completar los formularios de datos de captura y esfuerzo en escala fina de la CCRVMA para las pesquerías de palangre (Form C2, última versión). Estos datos deberán ser enviados al Secretario ejecutivo al final del mes siguiente.
2. Al final de cada mes, cada Parte Contratante deberá obtener de cada uno de sus buques una muestra representativa de las mediciones de la composición por tallas de la pesquería (Form B2, última versión) y deberá enviar la información al Secretario ejecutivo antes del final del mes siguiente.
3. Si una Parte Contratante no proporciona datos de lances individuales o los datos de composición por talla, o ambos, durante tres meses consecutivos, resultará en el cierre de la pesquería para los buques de esa Parte. Si el Secretario ejecutivo no recibiera datos de lances individuales o los datos de composición por talla, o ambos, durante dos meses consecutivos, deberá notificar a la Parte Contratante que se cerrará la pesquería a esta Parte a menos que proporcionen los datos (incluyendo los datos atrasados) antes del final del mes siguiente. Si al final del próximo mes aún no se han proporcionado estos datos, el Secretario ejecutivo notificará a todas las Partes Contratantes del cierre de la pesquería a los buques de la Parte Contratante que no haya facilitado los datos como se requieren.

MEDIDA DE CONSERVACION 57/XI
Prohibición de la pesquería de peces en la Subárea
Estadística 48.2 durante la temporada 1992/93

Se prohíbe la captura de peces, excepto con fines de investigación científica, en la Subárea estadística 48.2 durante la temporada de 1992/93, que corresponde al período desde el 6 de noviembre de 1992 hasta el término de la reunión de la Comisión de 1993.

MEDIDA DE CONSERVACION 58/XI
Prohibición de la pesquería de peces en la Subárea
Estadística 48.1 durante la temporada 1992/93

Se prohíbe la captura de peces, excepto con fines de investigación científica, en la Subárea estadística 48.1 durante la temporada de 1992/93, que corresponde al período desde el 6 de noviembre de 1992 hasta el término de la reunión de la Comisión de 1993.

MEDIDA DE CONSERVACION 59/XI
Límite de la captura total para *Notothenia squamifrons*
en la División estadística 58.4.4 (bancos de Ob y de Lena)
durante las temporadas 1992/93 y 1993/94

1. La captura total de *Notothenia squamifrons* para el período completo de dos años no deberá exceder las 1 150 toneladas, las cuales se desglosarán en 715 toneladas para el banco de Lena y 435 toneladas para el banco de Ob.
2. El período de dos años se contará a partir del 6 de noviembre de 1992 hasta el término de la reunión de la Comisión de 1994.
3. Con el fin de ejecutar esta medida de conservación:
 - (i) se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de conservación 51/xi, en el período de 1992 a 1994 que comienza el 6 de noviembre de 1992;

- (ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo pesquero para *Notothenia squamifrons* establecido en la Medida de conservación 52/XI a partir del 6 de noviembre de 1992;
- (iii) se deberán recopilar los datos de distribución de edades y las claves talla-edad para *Notothenia squamifrons* y cualquier otra especie que represente una parte considerable de la captura, y presentarlos en cada reunión anual del Grupo de trabajo para la evaluación de las poblaciones de peces, para cada banco por separado; y
- (iv) la pesquería de *Notothenia squamifrons* será examinada durante la reunión anual de 1993 de la Comisión y del Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACION 60/XI
Restricciones a la pesquería exploratoria de centollas
en el Area estadística 48 en la temporada 1992/93

Las siguientes medidas se aplicarán a toda la pesquería de centollas en el Area estadística 48:

1. La pesquería de centollas se define como cualquier faena de recolección en la cual la especie objetivo pertenece al grupo de las centollas (orden *Decapoda*, suborden *Reptantia*).
2. Se prohíbe la pesquería de centollas en el Area estadística 48 desde el 15 de noviembre de 1992 hasta que el taller de la CCRVMA para la formulación del plan a largo plazo de administración de la pesquería de centollas (proyectado para abril o mayo de 1993) se haya reunido, revisado los formularios de notificación de datos y entregado formularios modificados a los miembros que hubieran manifestado a la Secretaría su intención de realizar una pesquería de centollas.
3. La pesquería de centollas estará limitada a un buque por miembro, no obstante, si se notifica a la Secretaría que se proyecta utilizar más de tres buques, no se podrá extraer más de 1 600 toneladas en el período comprendido entre el comienzo de la pesquería y el término de la próxima reunión de la Comisión de 1993.

4. Cada miembro que desee participar en la pesquería de centollas deberá notificar a la Secretaría de la CCRVMA con tres meses de anticipación, por lo menos: el nombre, tipo, tamaño, número de registro y señal de radio llamada, además del plan de pesca del buque que el miembro ha autorizado a participar en dicha pesquería.

5. Al 30 de agosto de 1993, a más tardar, se deberán haber notificado los siguientes datos a la ccrvma con respecto a las centollas capturadas antes del 30 de julio de 1993:

(i) la ubicación, fecha, profundidad, esfuerzo pesquero (número y distancia entre las nasas) y captura (número y peso) de centollas de tamaño comercial (notificados en la escala más fina posible, pero no mayor de 1° de longitud por 0.5° de latitud) para cada período de diez días;

(ii) la especie, tamaño y sexo de una submuestra representativa de centollas y la captura secundaria atrapada en las nasas; y

(iii) otros datos pertinentes, en lo posible, de acuerdo al formato de los cuadernos de bitácora que se están utilizando en la pesquería de centollas (SC-CAMLR-XI, anexo 5, apéndice F).

6. Con el objeto de ejecutar esta medida de conservación, se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de conservación 61/XI.

7. Todos los buques que participan en la pesquería de centollas deberán recopilar, durante la temporada de 1993, todos los datos que el taller haya considerado necesarios para determinar los niveles adecuados de captura. Estos datos se presentarán a la ccrvma en el formato especificado por el taller. Las capturas realizadas antes del 30 de agosto de 1993 deberán ser notificadas a la Secretaría de la CCRVMA antes del 30 de septiembre de manera que estén a disposición del Grupo de trabajo para la evaluación de las poblaciones de peces.

8. Las artes de pesca para centollas se limitarán al uso de nasas para centollas (trampas). Se prohíbe el uso de cualquier otro método de captura (por ejemplo, arrastres de fondo).

9. La pesquería de centollas se limitará a las centollas macho que hayan alcanzado la madurez sexual - todas las hembras y los machos de tamaño inferior deberán devolverse al mar sin ser dañadas. En el caso de *Paralomis spinosissima* y *P. formosa*, podrán ser retenidos en las capturas aquellos machos cuya caparazón tenga un ancho mínimo de 102 mm y 90 mm respectivamente; y

10. Las centollas procesadas en alta mar deberán congelarse en segmentos (el tamaño mínimo de las centollas puede determinarse mediante los segmentos).

MEDIDA DE CONSERVACION 61/XI

Sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días

Se adopta esta medida de conservación en conformidad con la Medida de conservación 7/V donde corresponda:

1. Para los efectos de este sistema de notificación de captura y esfuerzo, el mes de calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 a día 10, día 11 a día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C.

2. Al final de cada período de notificación, cada Parte Contratante obtendrá de cada uno de sus buques, las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por télex o cable la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus buques, de manera que el Secretario ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación.

3. Se deberá notificar la captura de todas las especies, incluidas las especies de la captura secundaria.

4. Los informes deberán especificar el mes y el período de notificación (A, B y C) al que se refiere cada informe.

5. Inmediatamente después del vencimiento del plazo para recibir los informes de cada período, el Secretario ejecutivo deberá notificar a todas las Partes Contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura

total extraída durante el período de notificación, la captura acumulada de la temporada hasta la fecha, además de la fecha aproximada en que se estima alcanzar la captura total permisible para esa temporada. La estimación deberá basarse en una proyección de las tendencias de los índices de capturas diarios, obtenida mediante la utilización de técnicas de regresión lineal provenientes de varias notificaciones de las capturas más recientes.

6. Al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario ejecutivo informará a todas las partes contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes, la captura acumulada de la temporada a la fecha, además de la fecha aproximada en que se estima alcanzar la captura total permisible para esa temporada.

7. Si la fecha en que se prevé alcanzar el TAC cae dentro de un período de diez días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes que la veda de la pesquería comenzará en la fecha prevista o en la fecha cuando la notificación fuera recibida, la que ocurriera más tarde.

MEDIDA DE CONSERVACION 62/XI **Protección de la localidad del CEMP de las islas Foca**

1. La Comisión señaló que en las islas Foca, islas Shetlands del Sur, se ha emprendido un programa de estudio a largo plazo en el marco del Programa de seguimiento del ecosistema de la CCRVMA (CEMP). Reconociendo que estos estudios pueden ser vulnerables a la interferencia accidental o deliberada, la Comisión manifestó que esta localidad del CEMP, las investigaciones científicas que se realizan en ella y los recursos vivos marinos antárticos de esta zona deben ser protegidos.

2. Por lo tanto la Comisión considera apropiado conceder protección a la localidad del CEMP de las islas Foca, de acuerdo al plan de administración de estas islas.

3. Los miembros deberán cumplir con las disposiciones del plan de administración de la localidad del CEMP de las islas Foca que se presenta en el anexo B de la Medida de conservación 18/IX.

4. Con el fin de que los miembros tengan suficiente tiempo para implementar los procedimientos autorizados en relación con esta medida y el plan de administración, la Medida de conservación 62/XI entrará en vigor el 1º de mayo de 1993.

5. De conformidad con el artículo X, la Comisión dará a conocer esta medida de conservación a cualquier Estado que no sea Parte de la Convención y cuyos ciudadanos o buques estén faenando en el Area de la Convención.

RESOLUCION 9/XI

Disposiciones de exención por investigación científica de peces

En conformidad con la Medida de conservación 47/XI, la Comisión adopta la siguiente resolución:

1. (i) Todo miembro que esté considerando utilizar buques de pesca comercial, o de apoyo a la pesquería, o de capacidad de captura similar, para realizar faenas de pesca con fines de investigación cuando la captura estimada pudiera superar las 50 toneladas, deberá notificar de ello y dar la oportunidad para que otros miembros revisen los planes de investigación y hagan las observaciones pertinentes. Tales planes deberán ser enviados a la Secretaría con seis meses de anticipación - por lo menos - a la fecha de inicio pronosticada, para que sean distribuidos a los miembros. Si alguien pidiera una revisión de los planes, el Secretario ejecutivo deberá notificar a todos los miembros y entregar los planes al Comité Científico para su revisión. Sobre la base de los planes de investigación notificados y del asesoramiento brindado por el grupo de trabajo pertinente, el Comité Científico asesorará a la Comisión, la cual completará el proceso de revisión. Hasta que no se dé término a la revisión, la pesca de investigación proyectada no deberá ser llevada a cabo.
- (ii) El Comité Científico, en colaboración con sus grupos de trabajo, deberá elaborar las normativas y formularios para los planes de investigación.

2. (i) A la espera de que el Comité Científico, en consulta con sus grupos de trabajo, elabore las normativas y formularios para los planes de investigación, el miembro que esté proyectando la pesca de investigación en conformidad con 1(i) *supra* deberá proporcionar la siguiente información:

Detalles del buque

- (a) nombre del buque;
- (b) nombre y dirección del armador;
- (c) puerto de matrícula, número de registro y señal de radiollamada;
- (d) tipo, tamaño, capacidad de procesamiento y carga del buque; y
- (e) tipo de aparejo, capacidad pesquera y captura proyectada.

Plan de investigación

- (a) una declaración de los objetivos de la investigación proyectada;
 - (b) un detalle de la fecha, lugar y actividades proyectadas, incluyendo un plan de pesca que informe del número y duración de los lances y del aparejo de pesca a emplearse; y
 - (c) el nombre del científico(s) responsable de la planificación y coordinación del proyecto, y el número de científicos y tripulación que se espera estará embarcada.
3. (i) Se deberá enviar a la Secretaría un resumen de los resultados obtenidos de cualquier pesca de investigación que esté sujeta a las disposiciones de exención científica, dentro de los 180 días del término de la pesca de investigación. Se deberá enviar un informe completo dentro de los 12 meses del término de la misma.
- (ii) Los datos de captura y esfuerzo resultantes de la pesca de investigación en conformidad con 1(i), deberán ser notificados a la Secretaría de acuerdo al formato de notificación de lance por lance para los buques de investigación (C4).